

**TÍTULO DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:**

Financiamiento para mejoras de transporte y viales en todo el condado mediante enmienda a la Carta del Condado

**RESUMEN DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:**

¿Deben financiarse mejoras de transporte en toda la extensión del Condado de Hillsborough, incluidos los sitios de Tampa, Plant City, Temple Terrace, Brandon, Town 'n' Country y Sun City, mediante proyectos destinados a fines tales como:

- Mejorar rutas y puentes;
- Ampliar las opciones de tránsito público;
- Arreglar baches;
- Mejorar los servicios de los autobuses,
- Aliviar los embotellamientos de las horas pico;
- Mejorar las intersecciones; y
- Aumentar la seguridad de peatones y ciclistas,

Por medio de una enmienda a la Carta del Condado con el fin de implementar un sobreimpuesto de un centavo sobre las ventas, recaudado durante 30 años y depositado en un fondo fiduciario auditado con supervisión independiente?

Un nuevo sobreimpuesto del 1% sobre las ventas se suma al actual impuesto del 7% sobre las ventas y se estima que recaude \$276 millones anualmente y \$552 millones durante los dos primeros años calendario. Las rentas se repartirán entre la Autoridad Regional del Tránsito del Área de Hillsborough (HART, por sus siglas en inglés); la Organización de Planificación Metropolitana; y, mediante la aplicación de una fórmula basada en la población, el Consejo de Comisionados del Condado de Hillsborough, City of Tampa, Plant City y City of Temple Terrace. Los gastos se registrarán según lo establecido en la enmienda a la Carta.

- Sí
- No

**TEXTO COMPLETO:**

**ARTÍCULO Y SECCIÓN CREADOS O ENMENDADOS:** Artículo 11

**TEXTO COMPLETO DE LA PROPUESTA DE ENMIENDA A LA CARTA DEL CONDADO:**

**XI. SOBREPUESTO PARA MEJORAS DE TRANSPORTE**

**Sección 11.01. Propósito del sobreimpuesto.** El sobreimpuesto fijado de conformidad con lo establecido en la Sección 11.02 detallada a continuación tiene por propósito el financiamiento de mejoras de transporte en toda la extensión del Condado de Hillsborough, entre otras: mejoras en rutas y puentes; la expansión de las opciones de transporte público; el arreglo de baches; la mejora de los servicios de los autobuses; aliviar los embotellamientos de las horas pico; la mejora de las intersecciones; y el aumento de la seguridad de los peatones y ciclistas. Lo recaudado a partir del sobreimpuesto se distribuirá y desembolsará de conformidad con lo establecido en F.S. § 212.055(1) y según lo estipulado en las disposiciones del presente Artículo 11.

**Sección 11.02. Imposición de un sobreimpuesto de un centavo para el financiamiento de mejoras de transporte.** Se fijará, en la totalidad de las zonas incorporadas y no incorporadas del Condado de Hillsborough, un impuesto adicional sobre las ventas, usos, servicios, alquileres, admisiones y otras transacciones definidas en el Capítulo 212 de los Estatutos de Florida, y los servicios de comunicación definidos en el Capítulo 202 de los Estatutos de Florida, a razón de un centavo por cada \$1.00 del precio de venta o del valor real recibido, y por cada parte fraccionaria de \$1.00 del precio de venta o del valor real recibido (en adelante, el “Sobreimpuesto para Transporte”). El Sobreimpuesto para Transporte se fijará e impondrá de acuerdo con lo establecido en F.S. §§ 212.054 y 212.055(1), las normas promulgadas por el Departamento Tributario de Florida y el presente Artículo 11. No obstante cualquier disposición contraria de esta Carta, todas las rentas obtenidas a través del Sobreimpuesto para Transporte, así como cualquier ganancia generada a raíz de intereses y bonos que deriven de aquel, se utilizarán solo de los modos permitidos en el presente Artículo 11, F.S. § 212.055(1), y de conformidad con el propósito expuesto en la Sección 11.01 mencionada anteriormente. A los fines del presente Artículo 11, el Condado de Hillsborough, Florida (en adelante, el “Condado”), todas las municipalidades, según lo definido en F.S. § 165.031, ubicadas dentro del Condado (en adelante, las “Municipalidades”) y la Autoridad Vial Regional del Área de Hillsborough o su entidad sucesora (“HART”) se considerará en forma individual como una “Agencia” y, en forma colectiva, como las “Agencias”. “Comité de Supervisión Independiente” hará referencia al comité exigido y regido por la Sección 11.10, consignada a continuación.

**Sección 11.03. Duración del Sobreimpuesto para Transporte.** El Sobreimpuesto para Transporte autorizado en virtud del presente Artículo 11 entrará en vigencia el 1 de enero de 2019, y permanecerá en vigencia durante un período de treinta (30) años.

**Sección 11.04. Responsabilidades del Secretario.** El Secretario del Tribunal de Primera Instancia del Condado de Hillsborough, Florida (en adelante, el “Secretario”) recibirá las rentas generadas por el Sobreimpuesto para Transporte (en adelante, las “Rentas del Sobreimpuesto”) de parte del Departamento Tributario de Florida, actuará en calidad de administrador de las mismas y retendrá todas las Rentas del Sobreimpuesto en una cuenta por separado hasta su desembolso de conformidad con lo estipulado en esta Sección 11.04 y su distribución asignada según lo establecido en la Sección 11.05. El Secretario realizará en favor de las Agencias los desembolsos de las Rentas del Sobreimpuesto, de conformidad con la distribución asignada establecida en la Sección 11.05, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del momento en que el Secretario reciba las Rentas del Sobreimpuesto de parte del Departamento Tributario de Florida. Además, el Secretario proporcionará, en nombre de la junta de comisionados del condado, las debidas notificaciones al Departamento Tributario de Florida según lo dispuesto en F.S. §§ 212.054(7)(a) y (b), y cualquier otra notificación que deba realizarse al Departamento Tributario o al Estado de Florida según lo requiera la ley pertinente. El Secretario contratará a un estudio contable independiente para que lleve a cabo una auditoría anual independiente de la distribución y la utilización de todas las Rentas del Sobreimpuesto; dicha auditoría se efectuará en un plazo de seis (6) meses a partir de la finalización del año fiscal auditado, con el objeto de determinar el cumplimiento, por parte del Secretario y de cada Agencia, de las disposiciones del presente Artículo en relación con la distribución y la utilización de las Rentas del Sobreimpuesto durante el año fiscal en cuestión. Durante toda la vigencia del Sobreimpuesto para Transporte, la junta de comisionados del condado anualmente le asignará fondos del Condado al Secretario a fin de permitir que el Secretario facilite la auditoría anual de las Rentas del Sobreimpuesto según lo descrito en la presente Sección 11.04.

**Sección 11.05. Distribución de las Rentas del Sobreimpuesto.** Las Rentas del Sobreimpuesto se depositarán en un fondo fiduciario especial (en adelante, el “Fondo Fiduciario”), mantenido por el Secretario y distribuido de acuerdo con la siguiente fórmula:

**(1) Porción de Propósito General.** El cincuenta y cuatro por ciento (54%) de las Rentas del Sobreimpuesto (en adelante, la “Porción de Propósito General”) se repartirá entre el Condado y cada Municipalidad de acuerdo con sus poblaciones relativas según el cálculo basado en la fórmula reglamentaria establecida en F.S. § 218.62 (en adelante, la “Fórmula de Distribución”); y será utilizado por el Condado y cada Municipalidad de conformidad con las disposiciones de la Sección 11.07. El Condado y cada Municipalidad podrían optar por emitir bonos o imponer cualquier otra carga a su fracción correspondiente de las Rentas del Sobreimpuesto asignadas conforme a esta Sección 11.05(1), y habrá de notificar dicha decisión a los demás beneficiarios de la Porción de Propósito General con una anticipación mínima de noventa (90) días antes de la emisión de los bonos.

**(2) Porción Restringida al Tránsito.** El cuarenta y cinco por ciento (45%) de las Rentas del Sobreimpuesto (en adelante, la “Porción Restringida al Tránsito”) se consignará a HART para su utilización por parte de HART de acuerdo con las disposiciones de la Sección 11.08. Sujeto al cumplimiento de la normativa pertinente y a la carta de HART, HART podría optar por emitir bonos o imponer cualquier otra carga a la Porción Restringida al Tránsito, ya sea de manera directa o por intermedio del Condado.

**(3) Porción de Desarrollo y Planeamiento.** El uno por ciento (1%) de las Rentas del Sobreimpuesto (en adelante, la “Porción de Desarrollo y Planeamiento”) se consignará a la organización de planeamiento metropolitano descrita en F.S. § 339.175 cuya jurisdicción abarca el Condado de Hillsborough (en adelante, la “MPO”). La MPO utilizará la Porción de Desarrollo y Planeamiento para fines de planeamiento y desarrollo, entre los que se cuentan la recolección de datos, análisis, planeamiento y financiamiento mediante subvenciones para asistir a las Agencias y al Comité de Supervisión Independiente en la ejecución del propósito establecido en la Sección 11.01.

**Sección 11.06. Plan del Proyecto de las Agencias.** En una fecha no posterior al 30 de septiembre de cada año, cada Agencia deberá presentar ante el Comité de Supervisión Independiente un plan (en adelante, el “Plan del Proyecto”) en el cual se definan, en un grado de detalle razonable, los proyectos en los cuales la Agencia empleará su distribución de las Rentas del Sobreimpuesto durante el siguiente año calendario conforme a los usos estipulados en las Secciones 11.07 y 11.08 que figuran a continuación. Cada Plan del Proyecto deberá ser aprobado por el órgano regulador de la Agencia correspondiente y mediante la obtención de la mayoría de votos del Comité de Supervisión Independiente en una sesión pública. Ninguna Agencia podrá utilizar las Rentas del Sobreimpuesto para cualquier propósito que no sea la implementación de cada uno de los proyectos establecidos en el Plan del Proyecto de dicha Agencia, y cada Agencia deberá, con diligencia y prudencia, emprender la implementación de cada uno de los proyectos establecidos en el Plan del Proyecto de la Agencia. En caso de que cualquier Agencia deseara modificar su Plan del Proyecto con posterioridad a la aprobación del mismo por parte del Comité de Supervisión Independiente, el Comité de Supervisión Independiente deberá aprobar o denegar (y, de ser así, enunciar los motivos de la denegación) el Proyecto del Plan modificado dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de modificación por parte de la Agencia.

**Sección 11.07. Usos de la Porción de Propósito General.** En el caso de cualquier Agencia para la cual el Secretario estime de manera razonable que ha recibido el cinco por ciento (5%) o más de las Rentas del Sobreimpuesto de un año calendario dado, la parte de la Porción de Propósito General que le corresponda a dicha Agencia será empleada por las Agencias para la planificación, el desarrollo, la construcción, la operación y el mantenimiento de rutas, puentes, aceras, intersecciones y transporte público (lo cual, a los fines de esta Sección, podría incluir cualquier innovación tecnológica como por ejemplo vehículos autónomos e infraestructura relacionada), en la medida permitida por lo dispuesto en F.S. § 212.055(1), y con gastos correspondientes a las siguientes categorías:

**(1) Mantenimiento y reducción de la vulnerabilidad.** Como mínimo el veinte por ciento (20%) de la Porción de Propósito General deberá destinarse a proyectos que permitan: (i) mejorar, reparar y mantener calles, rutas y puentes existentes, incluido el arreglo de baches, o (ii) reducir la congestión del tráfico y la vulnerabilidad del transporte.

**(2) Reducción de la congestión del tráfico.** Como mínimo el veintiséis por ciento (26%) de la Porción de Propósito General deberá destinarse a medidas que permitan aliviar los embotellamientos en las horas pico y mejorar el flujo del tráfico en rutas y calles existentes y a través de las intersecciones. Los gastos correspondientes a la categoría descrita en esta Sección 11.07(2) podrían abarcar proyectos destinados a mejorar la capacidad de las intersecciones mediante el uso de la tecnología, la construcción de intersecciones nuevas, el redesarrollo de intersecciones existentes, y podrían abarcar también infraestructura relacionada como rotondas y carriles de giro. Los proyectos descritos en el enunciado anterior no corresponden a la categoría de Nueva Capacidad Automovilística de los Carriles, según su definición en la Sección 11.07(8) que figura a continuación.

**(3) Mejoras en la seguridad del transporte.** Como mínimo el veintisiete por ciento (27%) de la Porción de Propósito General deberá destinarse a la promoción de mejoras en la seguridad del transporte en calles, rutas y puentes existentes.

**(4) Mejoras en la red de transporte.** Como mínimo el doce por ciento (12%) de la Porción de Propósito General deberá destinarse a infraestructura para ciclistas o peatones y otras mejoras relacionadas que eleven el nivel de seguridad de quienes circulan a pie y en bicicleta, en la medida en que lo anterior sea parte, o esté planificado que se convierta en parte, de la red de transporte comprendida en la jurisdicción de cualquier Agencia, y en la medida en que lo permita lo estipulado en F.S. § 212.055(1).

**(5) Fondos restantes.** Cualquier porción restante de la Porción de Propósito General deberá destinarse a cualquier proyecto destinado a mejorar el transporte en la jurisdicción de la Agencia correspondiente en la medida en que lo permita lo estipulado en F.S. § 212.055(1) y en el presente Artículo.

**(6) Distribución a las Agencias.** No obstante cualquier disposición que indique lo contrario en la presente Sección 11.07, el Condado y cada Municipalidad tienen la facultad de distribuir cualquier monto de la parte que le corresponda de la Porción de Propósito General a cualquier Agencia (en adelante, "Distribución a las Agencias"). A los fines de la presente Sección, la parte de la Porción de Propósito General que le corresponda a cualquier Agencia se reducirá o aumentará de acuerdo con la cantidad distribuida o recibida a través de la Distribución a las Agencias, según el caso.

**(7) Distribuciones reducidas a las Agencias.** No obstante cualquier disposición que indique lo contrario en la presente Sección 11.07, a cualquier Agencia que reciba el cinco por ciento (5%) o menos de las Rentas del Sobreimpuesto en cualquier año calendario dado, con carácter anualizado, no se le exigirá que destine su parte de la Porción de Propósito General para gastos pertenecientes a las categorías establecidas en las Secciones 11.07(1) a (5) mencionadas anteriormente; en cambio, habrá de destinar su distribución de las Rentas del Sobreimpuesto a cualquier propósito coherente con lo estipulado en la Sección 11.01 y permitido en F.S. § 212.055(1).

**(8) Límites para Nuevas Capacidades Automovilísticas de los Carriles.** Se prohíbe a las Agencias destinar cualquier fondo de las categorías especificadas en las Secciones 11.07(1), (2) y (3) mencionadas anteriormente para Nuevas Capacidades Automovilísticas de los Carriles. A los fines de esta Sección 11.07(8), "Nueva Capacidad Automovilística de los Carriles" denota proyectos que consisten en (i) añadir carriles adicionales para la circulación de automóviles a rutas o calles existentes sin relación con una mejora en la capacidad de una intersección, o (ii) construir rutas o calles nuevas.

**(9) Reasignación de las categorías de gastos.** Previa solicitud de una Agencia, y siempre que dicha solicitud cuente con la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) del Comité de Supervisión Independiente, la asignación de los gastos de la Porción de Propósito General estipulada en las Secciones 11.07(1) a (3) indicadas anteriormente podrían, en cambio, destinarse a cualquier proyecto orientado a mejorar la circulación dentro de la jurisdicción de dicha Agencia, en la medida en que lo permitan F.S. § 212.055(1) y el presente Artículo, si, en opinión de la Agencia que presenta la solicitud, cualquiera de los porcentajes indicados en las Secciones 11.07(1) a (3) superan las cifras requeridas para cumplir con los propósitos allí indicados.

**Sección 11.08. Usos de la Porción Restringida al Transporte.** La Porción Restringida al Tránsito, y cualquier Distribución a las Agencias que reciba HART, deberá ser empleada por HART para el planeamiento, la construcción, la operación y el mantenimiento de proyectos de transporte público localizados únicamente en el Condado de Hillsborough, que estén en consonancia con el Plan de Desarrollo del Tránsito de HART, según su adopción y periódica modificación a cargo de la junta directiva de HART, en la medida en que lo permita F.S. § 212.055(1), y que incluyan gastos correspondientes a las siguientes categorías:

**(1) Mejorar el servicio de autobuses.** Como mínimo el cuarenta y cinco por ciento (45%) de la Porción Restringida al Tránsito deberá destinarse a los servicios de autobuses, entre los cuales se incluyen los transportes exprés, vecinal, circulador, paratránsito y cualquier otro tipo de transporte operado ahora o en lo sucesivo por HART. HART deberá tomar en consideración los siguientes factores a la hora de determinar los proyectos que incluya en su Plan del Proyecto a estos fines: actuales pasajeros; extensión del servicio existente; expansión del servicio para más residentes; usos del terreno actuales y futuros; y la disponibilidad y la viabilidad de obtener fuentes de financiamiento de terceros para financiar cualquier porción del Plan del Proyecto.

**(2) Expandir las opciones de tránsito público.** Como mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) de la Porción Restringida al Tránsito deberá destinarse a servicios de tránsito que utilicen derecho de paso exclusivo para el tránsito durante un mínimo del setenta y cinco por ciento (75%) de la longitud del servicio correspondiente. HART deberá tomar en consideración los siguientes factores a la hora de determinar los proyectos que incluya en su Plan del Proyecto a estos fines: actuales pasajeros; utilizar o emplear carriles-guía fijos y derechos de paso existentes; extensión del servicio existente; expansión del servicio para más residentes; usos del terreno actuales y futuros; y la disponibilidad y la viabilidad de obtener fuentes de financiamiento de terceros para financiar cualquier porción del Plan del Proyecto.

**(3) Fondos restantes.** Cualquier porción restante de la Porción Restringida al Tránsito deberá destinarse a cualquier proyecto destinado a mejorar el transporte público en la medida en que lo permita lo estipulado en F.S. § 212.055(1) o esta Carta.

**Sección 11.09. Suspensión de la Distribución.** En el caso de que dos tercios de la mayoría del Comité de Supervisión Independiente determinasen que una Agencia no hay cumplido con cualquier término o condición del presente Artículo 11, y en caso de que dicha Agencia no rectifique la falta de cumplimiento en el transcurso de un período razonable determinado por el Comité de Supervisión Independiente, el cual no deberá superar los noventa (90) días posteriores a la notificación escrita de dicho incumplimiento, el Comité de Supervisión Independiente tiene la facultad para dictaminar que el Secretario suspenda la distribución de las Rentas del Sobreimpuesto que le correspondieran a dicha Agencia y las retenga en el Fondo Fiduciario hasta tanto la Agencia haya rectificado el incumplimiento, en cuyo momento se reiniciará la distribución de las Rentas del Sobreimpuesto a dicha Agencia y todas las Rentas del Sobreimpuesto que estuviesen retenidas se distribuirán a la Agencia.

Lo anterior no se aplicará a ninguna porción de las Rentas del Sobreimpuesto sujetas a endeudamiento por bonos conforme con la ley; siempre y cuando, no obstante, los instrumentos financieros correspondientes a dicho endeudamiento por bonos incluyan convenios que requieran que la Agencia cumpla con los términos y las condiciones de esta Carta.

**Sección 11.10. Comité de Supervisión Independiente.** A fin de garantizar la correcta implementación del Sobreimpuesto para Transporte, se le asignará la supervisión independiente de la distribución y la utilización de las Rentas del Sobreimpuesto a un Comité de Supervisión Independiente, el cual estará conformado por residentes del Condado de Hillsborough designados por los siguientes organismos: (i) cuatro (4) integrantes designados por la junta de comisionados del condado, dos de los cuales deberán ser Expertos (según la definición que figura posteriormente) en materia de transporte, planeamiento, sustentabilidad, ingeniería o construcción; (ii) un (1) integrante de cada Municipalidad, designado por el Alcalde de la misma; (iii) un (1) integrante adicional de cada Municipalidad por cada 200,000 residentes de dicha Municipalidad, designado por el órgano legislativo de dicha Municipalidad, sobre la base de las estimaciones poblacionales publicadas anualmente por el Estado de Florida; (iv) dos (2) integrantes de HART, designados por la junta directiva de HART; (v) un (1) abogado, que pertenezca al Colegio de Abogados de Florida, designado por el Secretario; (vi) un (1) Experto en materia de utilización del terreno o bienes raíces designado por el Perito Tasador de Bienes del Condado de Hillsborough; y (vii) un (1) contador público matriculado designado por el Recaudador Fiscal del Condado de Hillsborough. Ninguna persona que en aquel momento ocupe un cargo público municipal, del condado, del distrito especial, estatal o federal, sea este un cargo electo u otorgado por designación, será elegible para formar parte del Comité de Supervisión Independiente. Asimismo, ningún miembro del Comité de Supervisión Independiente podrá ser empleado ni contratista independiente de ningún beneficiario público o privado de las Rentas del Sobreimpuesto, ni tener con estos ningún compromiso en virtud del cual reciba una remuneración. Los integrantes del Comité de Supervisión Independiente cumplirán mandatos de tres (3) años, sin compensación, y cada uno de ellos se desempeñará según la voluntad del organismo a cargo de su designación. El Comité de Supervisión Independiente tendrá la facultad de crear y adoptar todas las ordenanzas, normas y regulaciones para su propia orientación y para la supervisión del Sobreimpuesto para Transporte que considere expedientes siempre que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Carta. El Comité de Supervisión Independiente solo ostentará las facultades y los deberes que se le confieren en la presente Sección 11.10. El quórum estará constituido por la mayoría de los integrantes del Comité de Supervisión Independiente, y el Comité de Supervisión Independiente podrá desempeñar sus funciones solo cuando exista quórum. Durante la totalidad de la vigencia del Sobreimpuesto para Transporte, la junta de comisionados del condado asignará anualmente fondos del Condado para cubrir los gastos administrativos del Comité de Supervisión Independiente, en una cantidad que sea suficiente para que el Comité de Supervisión Independiente pueda desempeñar sus tareas según lo establecido en el presente Artículo 11. A los fines de la presente Sección 11.10, "Experto" denota a una persona que cuente con un mínimo de siete años de experiencia en su correspondiente campo de especialización, y que posea las acreditaciones profesionales o títulos académicos que sean típicos de un experto en su campo de especialización. El Comité de Supervisión Independiente tendrá las facultades y las responsabilidades que se establecen a continuación:

(1) Examinar los resultados de la auditoría anual descrita en la Sección 11.04 y determinar si tanto el Secretario como cada una de las Agencias han cumplido con los términos del presente Artículo. En sus observaciones deberán determinar si las Rentas del Sobreimpuesto se distribuyeron de conformidad con lo estipulado en el presente Artículo, y si las Rentas del Sobreimpuesto se utilizaron de conformidad con la legislación estatal pertinente, el presente Artículo y cualquier otro requisito que una Agencia haya adoptado legítimamente.

(2) Aprobar los Planes del Proyecto, y aprobar y certificar que los proyectos allí incluidos cumplan con las disposiciones del presente Artículo.

(3) Elaborar un informe anual para presentar ante el Secretario y cada Agencia, en el cual se presenten los resultados del proceso de la auditoría anual y cualquier observación realizada en el marco de dicha auditoría. El

Comité de Supervisión Independiente se encargará de que un resumen del informe anual se publique en un periódico local, así como de garantizar que tanto el informe como la auditoría anual estén a disposición del público para su consulta en línea y en todas las bibliotecas ubicadas dentro del Condado. El Comité de Supervisión Independiente celebrará una sesión pública con motivo de cada auditoría e informe anual y le remitirá los comentarios del público a cada Agencia.

(4) Examinar cualquier proyecto propuesto por los ciudadanos para su inclusión en el Plan del Proyecto de una Agencia, y remitirlo a la Agencia correspondiente para su consideración.

**Sección** **11.11.** **Disposiciones** **diversas.**

**(1) Usos prohibidos.** No podrá destinarse ninguna parte de las Rentas del Sobreimpuesto para ninguno de los siguientes usos: (i) expansión del derecho de paso o del ancho del sistema interestatal de autopistas; (ii) construcción de establecimientos deportivos o cualquier otro establecimiento que no guarde ninguna relación con el transporte; o (iii) cualquier otro uso que la ley prohíba expresamente.

**(2) Separabilidad.** En la medida en que un tribunal de jurisdicción competente considere que cualquier categoría de gastos estipulada en las Secciones 11.07 o 11.08 es un uso inadmisibles de las Rentas del Sobreimpuesto, la Agencia correspondiente deberá destinar los fondos asignados para dicho uso inadmisibles a cualquier proyecto destinado a mejorar el transporte público que esté permitido en F.S § 212.055(1) y el presente Artículo.

**(3) Prevalencia.** El presente Artículo 11 deberá interpretarse en todo momento en forma consecuente con las leyes de Florida, y en caso de existir cualquier conflicto entre las disposiciones del presente Artículo 11 y las leyes de Florida, prevalecerán las leyes de Florida.